

HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
E.S.D

Radicado: 2575-4311-0001-**2021-00672-01**  
Dte: Jairo Rodríguez Medina  
Dda: Flor Alba Ramírez Prieto  
Ref. cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Asunto: sustentación recuso de apelación

**César Eduardo Vargas Santofimio**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.109.381.242 expedida en Lérica, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 282.984 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **Flor Alba Ramírez Prieto** y estando dentro termino oportuno para sustentar el recuso de alzada interpuesto a la sentencia proferida en audiencia el 31 de enero de los corrientes, el cual realizo dentro de los siguientes términos:

En suma, el Juzgado Primero de Familia de Soacha declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que conformaba con Jairo Rodríguez Medina, según sentencia dictada el 31 de enero de este año, con fundamento en *«la causal 8 del Artículo 154 del C.C.»*.

Además, mi prohijada al momento de contestar el libelo se adhiere a la pretensión invocada por el extremo demandante y su demanda de reconvención fue rechazada donde invocaba una causal subjetiva donde se pretendía la declaratoria de cónyuge culpable, no obstante, el despacho al decretar la cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico, no impuso pago de alimentos a favor de la señora Flor Alba Ramírez Prieto.

El juzgador al tomar la anterior decisión, hubiera hecho de manera oficiosa o ultra y extra petita, evitar la vulneración de los derechos constitucionales de mi cliente y no dejarla desprotegida y a la deriva, porque con tal fallo sus servicios médicos en la sanidad de la policía nacional de Colombia quedarían suspendidos y mas cuando por estar casada con el señor Jairo Rodríguez Medina (pensionado de la policía nacional) recibía un subsidio familiar por \$500.000.

Es de recordar en otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder a la Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico, pero ello no lo faculta para para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente

[www.lexcolombiaabogados.com](http://www.lexcolombiaabogados.com)

demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor Jairo Rodríguez Medina debió demostrar que no era culpable.<sup>1</sup>

Pues del interrogatorio rendido por el señor Jairo Rodríguez Medina es contundente cuando el manifiesta “se acabo el amor de pate mía” concretando el tema en disputa, es de recalcar que mencionada causal es de naturaleza objetiva y por tanto ajena a todo tinte de subjetividad, no puede hablarse en cuanto a la misma de cónyuge culpable, solo que en este caso el sentenciador de primer grado no declaró al accionante culpable de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, resolución que encuentra armonía no solo con el carácter objetivo del aludido motivo de cesación, sino con lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia C-985 de 2010, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 25 de 1992, en el sentido de que la caducidad allí establecida solamente se estipuló, no para la promoción de acciones como la que ocupa en este recurso de alzada.

Ahora bien, Ahondando en el tema «la causal esgrimida en la demanda y acogida por el despacho de conocimiento para darle paso a las súplicas plasmadas en el memorial rector, sea de entidad objetiva, en este evento no exonera al demandante de las consecuencias patrimoniales producidas por su conducta, consistente en la separación voluntaria, de hecho, de la demandada, de acuerdo con el mencionado fallo de constitucionalidad C-746 del 5 de octubre de 2011, por medio del cual declaró exequible el referido numeral 8º. De tal modo, se abrió la exclusiva en este litigio para que la obligación alimentaria fuese impuesta al demandante, porque justamente fue quien, con su proceder, generó la separación de hecho de la demandada en la cual incursionó, y consiguientemente compelido se encuentra a afrontar las consecuencias jurídicas de ese comportamiento.

Adicionalmente, no se requería que la accionada introdujese demanda para reclamar a su favor y a cargo del accionante, la fijación de una cuota alimentaria, pues con ese propósito bastaba pedirla como lo hizo al impetrar demanda de reconvencción donde solicito el 50% de los ingresos del señor Jairo Rodríguez Medina la cual fue posteriormente rechazada, ya que igualmente las anotadas pruebas informan, de forma fehaciente y certera, no solo que la demandada necesita de los alimentos ya que siempre se dedicó por petición del demandante atender integralmente el hogar y a velar por la crianza de sus dos hijos comunes como los manifestó mi cliente en su interrogatorio de parte sino también que el accionante cuenta con la suficiente capacidad para suministrárselos, siendo pensionado de la policía nacional.

Cierto es que, la característica indemnizatoria de ese rubro es incontestable, todo lo cual encuentra respaldado en el Código Civil artículos 411-4, modificado por

---

<sup>1</sup> CC T-559/17).

la ley 1ª de 1976, artículo 23, el 412, 413, 414, 419, 420 a 423 (...), todo lo cual descarta de un tajo la incongruencia que le enrostra el demandante, juicio que también soporta en el Código General del Proceso, artículo 389 según el cual en fallos como el recurrido se dispondrá entre otras cosas “3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, como es este caso.

### PRETENSIONES

1. Decretar que el señor Jairo Rodríguez Medina es consorte culpable al ocasionar la separación y por tal motivo debe alimentos a la señora Flor Alba Ramírez Prieto.
2. Fijar a favor de la señora Flor Alba Ramírez Prieto cuota de alimentos por valor del 40% de la asignación pensional y a cargo del señor Jairo Rodríguez Medina, la cual deberá ser pagada dentro de los primeros cinco días calendario de cada mes.
3. Ordenar al señor Jairo Rodríguez Medina mantener a la señora Flor Alba Ramírez Prieto, afiliada como beneficiaria a los servicios médicos de sanidad de la policía nacional.

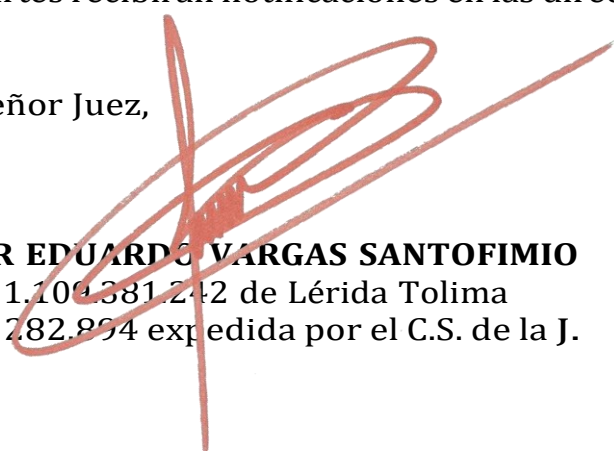
### PRUEBAS

1. Las que reposan en el libelo.

### NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones que obren en el expediente.

Del Señor Juez,

  
**CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO**  
C.C. # 1.109.381.242 de Lérida Tolima  
T.P. # 282.894 expedida por el C.S. de la J.